



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

28 de mayo de 2007

Núm. 117-7

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/000117 Reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre Proyecto de Ley reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, integrada por los Diputados Sres. don Juan Carlos Corcuera Plaza (GS), don Sebastián Fuentes Guzmán (GS), don Carlos González Serna (GS), don Alejandro Ballester de Diego (GP), doña María del Carmen Matador de Matos (GP), don Josep María Guinart Solá (GC-CiU), don Agustí Cerdà Argent (GER-ERC), don Emilio Olabarría Muñoz (GV-EAJ-PNV), doña Isaura Navarro Casillas (GIU-ICV), don Luis Mardones Sevilla (GCC-NC) y doña Begoña Lasagabaster Olazábal (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

1. Consideraciones acerca del carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley:

1.<sup>a</sup> Desde la oportunidad legislativa y la congruencia del sistema jurídico la propia opción de política legislativa a favor de regular la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN mediante ley constituye una fórmula coherente con la materia, puesto que ésta guarda relación con diversos derechos fundamentales como son el derecho a la intimidad, en sus variables de intimidad corporal y biológica o genética —art. 18.1 CE— y en lo referente a la limitación legal al uso de la informática para garantizar el ejercicio pleno de tales derechos —art. 18.4 CE y Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal—. Por lo mismo que también podrían resultar afectados, al menos en lo que respecta a la obtención de muestras biológicas por el procedimiento de intervención corporal, el derecho a la integridad previsto en el art. 15 CE; así como las garantías procesales que previene el art. 24 CE en cuanto al mantenimiento en la base de datos del perfil genético del justiciable. Más discutible resulta la afectación del derecho a la salud, puesto que la obtención de muestras biológicas de las que extraer el perfil de ADN se puede actualmente llevar a cabo sin prácticas agresivas o peligrosas para el sujeto pasivo.

2.<sup>a</sup> Pues bien el Proyecto de Ley tiene como finalidad inmediata la creación de la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN que integrará los ficheros policiales para tres posibles fines que prevé el art. 1.º del Proyecto de Ley.: procedimientos de investigación y averiguación de delitos; de identificación de restos cadavéricos y de averiguación de personas desaparecidas. Pero este fin no es homogéneo pues

las distintas actividades descritas en realidad sí comparten la metodología investigadora pero no comparten la finalidad investigadora; ya que la investigación delictiva constituye una tarea típicamente policial, previa a la jurisdiccional, integradas ambas en el «ius punendi» del Estado; mientras que la identificación de restos cadavéricos o la averiguación de paradero, pueden ser tareas policiales incardinadas en la primera actividad o, también, tareas civiles más cercanas al ámbito de la protección civil —en caso de accidente fortuito o extravío por poner un ejemplo— más que una actividad teleológicamente criminológica.

Así las cosas la finalidad mediata del Proyecto de Ley se manifiesta en el contenido concreto de esta base de datos o fichero policial que se integrará con 1.º) datos extraídos de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieren sido hallados u obtenidos de muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, en el supuesto de los delitos graves que establece el propio art. 3.1.a) del Proyecto de Ley, de cuya inscripción en la Base de Datos el afectado será informado por escrito de todos los derechos que le asisten respecto de la inclusión en dicha Base. 2.º) patrones identificativos de restos cadavéricos y 3.º) patrones identificativos de personas desaparecidas.

3.<sup>a</sup> Estas consideraciones ponen de manifiesto que el objeto real e inmediato del Proyecto de Ley es la integración, gestión —que obviamente incluye el cotejo o contraste como método operativo de la investigación—, el mantenimiento y la conservación de un fichero informático de perfiles de ADN en su variante «no codificante» —ex. art. 4.º del Proyecto de Ley—, materia que entra de lleno en el desarrollo esencial del derecho a la protección contra intromisiones informáticas que pudieran afectar a otros derechos como el honor o la intimidad, en su variable genética, personal o familiar o la integridad moral, lo que permite pensar que el Proyecto de Ley pudiera contener materia propia de ley orgánica.

Si bien la toma de muestras ya está regulada en los arts. 326 y 363 de la LECRIM modificada en 2003, y ello no es el núcleo esencial del P.L., procede efectuar dos matizaciones: la primera que el proyecto de ley se sitúa en otro plano distinto al del previsto en los citados artículos de la LECRIM, pues lo relevante del Proyecto es la existencia de una Base de Datos que mantiene, conserva, coteja, intercambia, contrasta y cede tales datos personales o, mejor, personalísimos; y la segunda que la posible caracterización orgánica de algunos preceptos del Proyecto no dimanaría tanto de la recogida de muestras, efectivamente regulada en lo procesal por la LECRIM y vinculada a derechos como la integridad física, libertad personal, intimidad o garantías procesales, sino en la directa afectación al desarrollo esencial del derecho a la protección de la intimidad —en su manifestación de derecho a la intimidad genética— de intromisiones informáticas previsto en el art. 18.4 CE y desarrollado con carácter general por la Ley Orgánica

15/1999, que, según expresamente dice la Memoria del Proyecto de Ley, es «de aplicación directa en la materia y no supletoria», lo que acentúa la posibilidad de considerar como orgánico el Proyecto de Ley que viene a operar como una ley especializada en materia criminológica reguladora de las bases de datos o ficheros sustentados precisamente sobre lo más personal de entre otros posibles bienes como la integridad moral, o la misma intimidad, esto es la propia identidad o intimidad genética.

4.<sup>a</sup> Dicho en otros términos en primer lugar la posibilidad de considerar el carácter orgánico del Proyecto de Ley deriva de su propia finalidad que es la creación de una base de datos con datos genéticos o ADN no codificante, lo que supone regulación esencial del derecho a la intimidad genética, como una variable del derecho a la intimidad —18.1. CE— y, en cuanto tal, especialmente protegible frente a posibles intromisiones informáticas —18.4. CE—; y, en segundo lugar del carácter que la propia Memoria del Proyecto de Ley reconoce, de norma especial o especializada en el marco de la regulación general de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, de forma que siendo esta orgánica parece de razón y coherencia jurídica que la ley especial lo sea, máxime cuando afecta a la protección de intromisiones en aquel ámbito más personal, personalísimo diríamos, como es la huella genética o derecho a la intimidad genética.

Añádase a estas consideraciones otro aspecto desde la perspectiva de la garantía de derechos, cual es que la regulación por ley orgánica actúa como elemento garantista que desarrolla el alcance esencial del derecho a la intimidad genética y, por ello, el límite de ésta ante actividades materialmente vinculadas al «ius punendi» del Estado. Dicho con otras palabras el Proyecto desarrolla la extensión del derecho a la intimidad genética frente a intromisiones informáticas que pudieran vulnerar éste y las garantías que en orden a la protección judicial de derechos establece la Constitución en los artículos 24 y 25 y desarrollan las normas procedimentales, definiendo, a sensu contrario, el marco de actuaciones de la investigación criminológica y sirviendo de garantía también para el desarrollo de ésta.

5.<sup>a</sup> En materia de uso y cesión de datos de la Base (art. 7), nivel de seguridad aplicable (art. 8) y derechos de cancelación, rectificación y acceso a los datos de la Base, sigue prácticamente los contenidos de la Ley General, Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

6.<sup>a</sup> Ahora bien, el pretendido carácter orgánico del Proyecto de Ley no se extiende a todas las disposiciones que lo integran, sino que la Ponencia estima que quedarían fuera de esta consideración algunos de los preceptos, tales como el art. 2, sobre dependencia orgánica de la Base de Datos; el art. 5.2, Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria Única, todas ellas sobre laboratorios acreditados para la

realización de los análisis previstos en el P.L.; los arts. 7, 8 y 9 relativos al uso y cesión de los datos contenidos en la Base, nivel de seguridad aplicable y derechos de cancelación, rectificación y acceso a los datos, en la medida en que el contenido de estos artículos recibe o reenvía a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley Orgánica 15/1999; las tres disposiciones finales y la disposición derogatoria única.

2. Consideraciones sobre el contenido del Proyecto de Ley:

En cuanto al contenido del Proyecto de Ley en sí, la Ponencia propone el texto que se acompaña como Anexo:

— En la Exposición de Motivos, apartado II, párrafo segundo, se incorpora tras la expresión «En relación» la palabra «con», por razones de corrección de estilo que incorpora la Ponencia.

— En el artículo 3, apartado 1, subapartado a), se incorpora un párrafo *in fine*, fruto de la aceptación unánime de enmienda transaccional basada en la enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Socialista.

— En el artículo 7, apartado 3, encabezamiento, la Ponencia estudia la posibilidad de modificar la expresión «Podrán cederse» por otra más concreta sin llegar a adoptar acuerdo al respecto.

— En el artículo 9, apartado 1, primer guión, se suprime la expresión final, por incorporación por unanimidad de la enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Socialista.

— En el artículo 9, apartado 1, párrafo siguiente al segundo guión, se sustituye el último párrafo, por la incorporación por unanimidad de la enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Socialista.

— En la Disposición Adicional Primera, apartado 2, se modifica el párrafo final, por la incorporación por unanimidad de las enmiendas núms. 2 del Grupo Parlamentario Catalán CiU y 6 del Grupo Parlamentario Popular, ambas coincidentes que dan nueva redacción a dicho párrafo.

— En la Disposición Adicional Segunda, se sustituye la redacción del Proyecto de Ley por la que incorpora la enmienda transaccional basada en la núm. 10 del Grupo Parlamentario Socialista y concordante con la enmienda núm. 7 del mismo Grupo también incorporada en su redacción transaccional al artículo 3. Asimismo la aceptación unánime de esta enmienda transaccional a la Disposición Adicional Segunda, subsume la enmienda núm. 19 del Grupo Parlamentario GER-ERC.

— En la Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Ley, por razones de estilo, la Ponencia suprime la palabra «que» e incorpora la palabra «a» con lo que quedaría redactada: «Quedan derogadas cuantas

normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley».

— La Ponencia acuerda que, si de conformidad con el art. 130 del Reglamento la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorga la calificación de orgánico al Proyecto de Ley, se incorpore una Disposición Final Primera bis referente al carácter no orgánico de determinadas Disposiciones del Proyecto de Ley, tales como el art. 2, sobre dependencia orgánica de la Base de Datos; el art. 5.2, Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria Única, todas ellas sobre laboratorios acreditados para la realización de los análisis previstos en el P.L.; los arts. 7, 8 y 9 relativos al uso y cesión de los datos contenidos en la Base, nivel de seguridad aplicable y derechos de cancelación, rectificación y acceso a los datos, en la medida en que el contenido de estos artículos recibe o reenvía a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley Orgánica 15/1999; las tres disposiciones finales y la disposición derogatoria única.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2007.—**Alejandro Ballester de Diego, Agustí Cerdà Argent, Juan Carlos Corcuera Plaza, Sebastián Fuentes Guzmán, Carlos González Serna, Josep María Guinart Solá, Begoña Lasagabáster Olazábal, María del Carmen Matador de Matos, Luis Mardones Sevilla, Isaura Navarro Casillas, Emilio Olabarría Muñoz**, Diputados.

## ANEXO

### PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA BASE DE DATOS POLICIAL SOBRE IDENTIFICADORES OBTENIDOS A PARTIR DEL ADN

Exposición de motivos

#### I

El ácido desoxirribonucleico (ADN), componente químico del núcleo celular, se ha convertido en un instrumento esencial de las técnicas que la moderna medicina forense utiliza para la investigación de delitos por parte de las autoridades judiciales y policiales.

Desde que en 1988, en el Reino Unido y por primera vez, la información obtenida del ADN fuese utilizada para identificar y condenar al culpable de un delito, tanto en España como en el resto de los países de nuestro entorno se ha tomado conciencia de la trascendencia de los marcadores genéticos en las investigaciones criminales, algo que venía siendo más frecuente en otros ámbitos, como la identificación de cadáveres o la determinación de relaciones de parentesco.

Sin embargo, y a pesar de esa importancia, el uso de los datos relacionados con el ADN, en el ámbito de la persecución de delitos, cuenta hoy con numerosas dificultades, especialmente en lo relativo a su obtención y registro de cara a su empleo en el curso de ulteriores investigaciones. Ello viene dado tanto por el carácter sensible que dichos datos tienen y el importante grado de protección con que, naturalmente, deben contar, como por la inexistencia de un marco jurídico que regule adecuadamente su empleo.

En el año 2003, y mediante lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal, se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de proporcionar cobertura jurídica, de la que carecían hasta entonces, a determinadas prácticas de investigación.

La nueva redacción dada a los artículos 326 y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistió, esencialmente, en regular la posibilidad de obtener el ADN a partir de muestras biológicas provenientes de pruebas halladas en el lugar del delito o extraídas de sospechosos, de manera que dichos perfiles de ADN puedan ser incorporados a una base de datos para su empleo en esa concreta investigación.

Sin embargo, la reforma no contempló otros aspectos importantes, como la posibilidad de crear una base de datos en la que, de manera centralizada e integral, se almacenase el conjunto de los perfiles de ADN obtenidos, a fin de que pudiesen ser utilizados, posteriormente, en investigaciones distintas o futuras, incluso sin el consentimiento expreso del titular de los datos.

Estas carencias, unidas a otros factores de naturaleza diversa, ponen de manifiesto la insuficiencia de la regulación vigente para satisfacer tanto las posibilidades técnicas y las demandas ciudadanas, como los compromisos internacionales progresivamente adquiridos por nuestro país en materia de intercambio de perfiles de ADN para las investigaciones de determinados delitos.

Por un lado, resulta indudable que los avances técnicos permiten hoy que la obtención de datos exclusivamente identificativos a partir de una muestra de ADN se pueda realizar de manera rápida, económica y escasamente limitadora de los derechos ciudadanos. Por otro, la sociedad viene exigiendo que las autoridades, judiciales y policiales, encargadas de la persecución de los delitos, cuenten con los instrumentos de investigación más eficientes posibles, especialmente en la lucha contra aquellos crímenes que generan mayor alarma social. Finalmente, no puede olvidarse que la creciente globalización de los delitos y la paralela asunción por parte de España de una serie de obligaciones recíprocas con otros países para compartir la información disponible en los respectivos ficheros y bases de datos exigen la adopción de las medidas materiales y jurídicas adecuadas.

Respecto de este último aspecto, cabe señalar que la adopción de esas medidas jurídicas, así como la crea-

ción de bases de datos que permitan intercambiar la información entre los Estados miembros, ha sido reiteradamente expuesta desde las Instituciones comunitarias a través de sendas Resoluciones del Consejo relativas al intercambio de resultados de análisis de ADN, de 9 de junio de 1997 y de 25 de julio de 2001, respectivamente. En el mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Europa a partir de la Recomendación (92) 1, de 10 de febrero de 1992, de su Comité de Ministros, sobre la utilización de los resultados de análisis de ADN en el marco del sistema de justicia penal.

Finalmente, debe recalarse que en la redacción de la presente Ley, como no podría ser de otra manera, se han tenido en cuenta los criterios que, sobre la protección de los derechos fundamentales en la obtención de pruebas a partir de los perfiles de ADN, ha venido conformando el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias como la 207/1996, de 16 de diciembre.

## II

El articulado de la presente Ley comienza determinando lo que constituye su objetivo fundamental, que no es otro que la creación de una base de datos en la que, de manera única, se integren los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los que se almacenan los datos identificativos obtenidos a partir de los análisis de ADN que se hayan realizado en el marco de una investigación criminal, o en los procedimientos de identificación de cadáveres o de averiguación de personas desaparecidas.

En relación con su integración orgánica, la base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN dependerá del Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

A continuación, la Ley incorpora una importante novedad, ya que posibilita que para determinados delitos de especial gravedad y repercusión social —así como en el caso de los patrones identificativos obtenidos en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de personas desaparecidas, o cuando el titular de los datos haya prestado su consentimiento para la inscripción—, los resultados obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, sean inscritos y conservados en la base de datos policial, a fin de que puedan ser utilizados en esa concreta investigación, o en otras que se sigan por la comisión de alguno de los delitos para los que la propia Ley habilita la inscripción de los perfiles de ADN en la base de datos.

Esta regulación contiene una salvaguarda muy especial, que resulta fundamental para eliminar toda vulneración del derecho a la intimidad, puesto que sólo podrán ser inscritos aquellos perfiles de ADN que sean reveladores, exclusivamente, de la identidad del sujeto —la misma que ofrece una huella dactilar— y del sexo, pero, en ningún caso, los de naturaleza codificante que permitan revelar cualquier otro dato o característica genética.

Otra importante garantía técnica se deriva de la exigencia que la Ley establece en relación con la obligatoria acreditación con que deberán contar los laboratorios que vayan a realizar los correspondientes análisis biológicos, siendo competente para conceder dicha acreditación, de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Comisión Nacional para el uso forense del ADN.

En relación con el período de la conservación de los perfiles identificativos en la base de datos, la Ley fija unos períodos de cancelación cuya duración dependerá del tipo del delito y de la resolución judicial con que finalice el procedimiento penal.

A fin de alcanzar el objetivo de que la base de datos creada sea lo más completa y eficaz posible, se dispone no sólo que el Ministerio del Interior adopte las medidas oportunas para que los diferentes ficheros y bases de datos de ADN que, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado existieran en el momento de su entrada en vigor, pasen a integrarse en la base de datos que la presente Ley crea, sino que también que puedan, eventualmente, integrarse en un futuro, y mediante la suscripción del correspondiente Convenio, otros ficheros, registros o bases de datos identificativos obtenidos a partir del ADN, que no dependan de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por último, el texto se inscribe en el marco de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la cual, por su propia naturaleza de regulación general en la materia, resulta de aplicación directa, siendo los preceptos de esta Ley especialidades permitidas por la citada Ley Orgánica, que encontrarían su justificación en las peculiaridades de la base de datos que regula.

#### Artículo 1. Creación.

Se crea la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN, que integrará los ficheros de esta naturaleza de titularidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tanto para la investigación y averiguación de delitos, como para los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas.

#### Artículo 2. Dependencia orgánica.

La base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN dependerá del Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

#### Artículo 3. Tipos de identificadores obtenidos a partir del ADN incluidos en la base de datos policial.

1. Se inscribirán en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN los siguientes datos:

a) los datos identificativos extraídos a partir del ADN de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieran sido hallados u obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, cuando se trate de delitos graves y, en todo caso, los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, **debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el artículo 282 bis, apartado 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los delitos enumerados.**

b) los patrones identificativos obtenidos en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas.

La inscripción en la base de datos policial de los identificadores obtenidos a partir del ADN a que se refiere este apartado, no precisará el consentimiento del afectado, el cual será informado por escrito de todos los derechos que le asisten respecto a la inclusión en dicha base, quedando constancia de ello en el procedimiento.

2. Igualmente, podrán inscribirse los datos identificativos obtenidos a partir del ADN cuando el afectado hubiera prestado expresamente su consentimiento.

#### Artículo 4. Tipos de datos.

Sólo podrán inscribirse en la base de datos policial regulada en esta Ley los identificadores obtenidos a partir del ADN, en el marco de una investigación criminal, que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

#### Artículo 5. Laboratorios acreditados.

1. Las muestras o vestigios tomados respecto de los que deban realizarse análisis biológicos, se remitirán a los laboratorios debidamente acreditados. Corresponderá a la autoridad judicial pronunciarse sobre la ulterior conservación de dichas muestras o vestigios.

2. Sólo podrán realizar análisis del ADN para identificación genética en los casos contemplados en esta Ley los laboratorios acreditados a tal fin por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN que superen los controles periódicos de calidad a que deban someterse.

#### Artículo 6. Remisión de los datos.

La remisión de los datos identificativos obtenidos a partir del ADN, para su inscripción en la base de datos policial en los supuestos establecidos en el artículo 3 de esta Ley, se efectuará por la Policía Judicial, adoptán-

dose para ello todas las garantías legales que aseguren su traslado, conservación y custodia.

Artículo 7. Uso y cesión de los datos contenidos en la base de datos.

1. Los datos contenidos en la base de datos objeto de esta Ley sólo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entendiendo por tales las Unidades respectivas de la Policía y de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales, en la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado primero del artículo 3 de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el tratamiento se realizase para la identificación de cadáveres o la averiguación de personas desaparecidas, los datos incluidos en la base de datos objeto de esta Ley sólo podrán ser utilizados en la investigación para la que fueron obtenidos.

3. Podrán cederse los datos contenidos en la base de datos:

a) A las Autoridades Judiciales, Fiscales o Policiales de terceros países de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales que resulten de aplicación.

b) A las Policías Autonómicas con competencia estatutaria para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, que únicamente podrán utilizar los datos para la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado primero de esta Ley o, en su caso, para la identificación de cadáveres o averiguación de personas desaparecidas.

c) Al Centro Nacional de Inteligencia, que podrá utilizar los datos para el cumplimiento de sus funciones relativas a la prevención de tales delitos, en la forma prevista en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, Reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 8. Nivel seguridad aplicable.

Todos los ficheros que integran la base de datos objeto de esta Ley están sometidos al nivel de seguridad alto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 9. Cancelación, rectificación y acceso a los datos.

1. La conservación de los identificadores obtenidos a partir del ADN en la base de datos objeto de esta Ley no superará:

— El tiempo señalado en la ley para la prescripción del delito.

— El tiempo señalado en la ley para la cancelación de antecedentes penales, si se hubiese dictado sentencia condenatoria firme, o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad, salvo resolución judicial en contrario.

En todo caso se procederá a su cancelación cuando se hubiese dictado auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por causas distintas de las mencionadas en el epígrafe anterior, una vez que sean firmes dichas resoluciones. En el caso de sospechosos no imputados, la cancelación de los identificadores inscritos se producirá **transcurrido el tiempo señalado en la Ley para la prescripción del delito.**

En los supuestos en que en la base de datos existiesen diversas inscripciones de una misma persona, correspondientes a diversos delitos, los datos y patrones identificativos inscritos se mantendrán hasta que finalice el plazo de cancelación más amplio.

2. Los datos pertenecientes a personas fallecidas se cancelarán una vez el encargado de la base de datos tenga conocimiento del fallecimiento. En los supuestos contemplados en el artículo 3.1 b), los datos inscritos no se cancelarán mientras sean necesarios para la finalización de los correspondientes procedimientos.

3. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN se podrá efectuar en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. Los identificadores obtenidos a partir del ADN respecto de los que se desconozca la identidad de la persona a la que corresponden, permanecerán inscritos en tanto se mantenga dicho anonimato. Una vez identificados, se aplicará lo dispuesto en este artículo a efectos de su cancelación.

Disposición adicional primera. Integración de ficheros y bases de datos.

1. El Ministerio del Interior adoptará las medidas oportunas para que los diferentes ficheros y bases de datos de identificadores obtenidos a partir del ADN que, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado existieran a la entrada en vigor de esta Ley, pasen a integrarse en la base de datos policial creada por la misma.

2. Igualmente, y mediante la suscripción del oportuno convenio, será posible la integración en la nueva base de datos de los datos procedentes de otros ficheros, registros o bases de datos de identificadores obtenidos a partir del ADN, distintos a los descritos en el artículo 1 de esta Ley, **siempre que los mismos hubieran sido creados con las únicas finalidades de investigación y averiguación de los delitos a los que se refiere el**

**artículo 3.1.a) de esta Ley, identificación de cadáveres o averiguación de personas desaparecidas.**

Disposición adicional segunda. Obtención de muestras biológicas.

**Para la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3, la policía judicial procederá a la toma de muestras y fluidos del sospechoso, detenido o imputado, así como del lugar del delito. La toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales, sin consentimiento del afectado, requerirá en todo caso autorización judicial mediante auto motivado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

Disposición adicional tercera. Laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, los laboratorios del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrán realizar los correspondientes análisis del ADN para identificación genética, de acuerdo con las funciones que le atribuye la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición transitoria única. Laboratorios no acreditados.

Los laboratorios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que a la entrada en vigor de esta Ley

no estuviesen debidamente acreditados en la forma prevista en el artículo 5, dispondrán del plazo de un año para hacerlo, a contar desde dicha fecha.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

**Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.**

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de las reglas 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 29.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

1. Se autoriza al Gobierno a dictar las normas que procedan para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Específicamente, se habilita al Gobierno para determinar el responsable del fichero y de su gestión, a los efectos previstos en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**